



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 09/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 17 de marzo de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve la solicitud de la entidad DTS Distribuidora de TV Digital, S.A.U. para el aplazamiento del pago de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, correspondiente al ejercicio 2009, y de los pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010, respecto a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2010 (AD 2010/1867).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitud de aplazamiento de pago.

Con fechas 8 de octubre y 2 de noviembre de 2010, han tenido entrada en el Registro telemático de esta Comisión sendos escritos presentados por D^a Rosalía Moure Rejas, en nombre y representación de DTS Distribuidora de TV Digital, S.A.U. (en adelante, DTS), en virtud de los cuales solicita, como sujeto obligado al pago de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación CRTVE), el aplazamiento del pago, sin aportación de garantía, de:

- (i) la aportación a realizar en 2009 por DTS, como prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, por importe de 4.199.187,97 euros (Modelo A2), y
- (ii) los pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010, respecto a la aportación a realizar del ejercicio 2010, por importes de 3.140.786,23 euros cada uno (Modelos A4),

todo ello al amparo de lo dispuesto en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), los artículos 44 y ss. del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, Reglamento de Recaudación) y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de financiación CRTVE.

DTS fundamenta su solicitud de aplazamiento en una situación puntual, económico-financiera, que le impide de forma transitoria efectuar en los plazos establecidos el pago de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, situación que, sin embargo, según la solicitante, no sería óbice para generar los recursos necesarios con los que hacer frente a la dicha deuda hasta el próximo 5 de abril (respecto a la autoliquidación del 2009 y los pagos a cuenta de abril y julio de 2010, por



importe conjunto de 10.480.760,43 euros) y 5 de mayo de 2011, (respecto al pago a cuenta de octubre de 2010, por importe de 3.140.786,23 euros).

SEGUNDO.- Inicio del procedimiento y requerimiento de subsanación.

Mediante el correspondiente escrito con fecha de salida de esta Comisión de 17 de Febrero de 2011, se informó a la solicitante del inicio del correspondiente procedimiento administrativo de tramitación de su solicitud de aplazamiento del pago de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE, correspondiente al ejercicio 2009, y de los pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010, respecto a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2010, de conformidad con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Asimismo, en consonancia con lo previsto en el artículo 71.1 de la LRJPAC y en el artículo 46.6 del Reglamento de Recaudación, que establecen que si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos exigidos se requerirá al solicitante para subsane el defecto o aporte los documentos preceptivos para poder tramitar la solicitud interesada, mediante el mismo escrito se requirió a DTS para que remitiese a esta Comisión, en el plazo de 10 días, los siguientes documentos:

- 1) La entidad DTS debía justificar, con los documentos que estimase pertinentes, la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago de las aportaciones en el plazo establecido, según lo previsto por el artículo 46.3.c) del Reglamento de Recaudación.
- 2) Por otro lado y en atención a la dispensa de garantías solicitada por DTS, se le indicó que, según el artículo 83.2.b) LGT, podrá dispensársele total o parcialmente de la constitución de las garantías a las que se refieren los 46.2.e) y 46.3.a) del Reglamento de Recaudación *“(...) cuando (...) carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública (...)”*.

En este supuesto, DTS debía presentar, además de lo indicado en el apartado 1) anterior, un escrito adjuntando la siguiente justificación:

- a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.
- d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

TERCERO.- Contestación al requerimiento efectuado.

En contestación a dicho requerimiento de subsanación, DTS presentó un escrito, con entrada en el Registro telemático de esta Comisión de 28 de febrero de 2011, por el cual manifiesta que *“dentro del plazo conferido al efecto, viene a aportar, como Anexo III, la documentación exigida en el requerimiento mencionado en el apartado anterior”*.



II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del escrito presentado por DTS.

La disposición adicional cuarta *in fine* de la Ley de financiación CRTVE establece, respecto al aplazamiento y fraccionamiento del pago de las aportaciones previstas en dicha Ley, que esta Comisión *“será la encargada de tramitar las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los obligados al pago, en aquellos supuestos en los que su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el mismo en los plazos establecidos, en los términos regulados en esta ley y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo”*

Por su parte, el artículo 65 de la citada Ley General Tributaria prevé, en su apartado 1, que *“Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.”*, y en su apartado 5 que *“La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora. (...)”*

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra regulado en los artículos 44 a 54 del Reglamento de Recaudación, según los cuales podrán ser aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública *“a solicitud del obligado”* de modo que, una vez presentada la citada solicitud, *“El órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías, o, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla”*.

La entidad solicitante califica expresamente su escrito como solicitud de aplazamiento del pago de las autoliquidaciones y pagos a cuenta formulados, al amparo del artículo 65 de la LGT, de los artículos 44 y siguientes del Reglamento de Recaudación que la desarrolla y, finalmente, de la referida Disposición Adicional Cuarta de la Ley de financiación CRTVE; por lo que, teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos generales establecidos en el artículo 46 del Reglamento de Recaudación, procede calificarlo y en consecuencia admitirlo a trámite, como una solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago de las aportaciones reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley de financiación CRTVE.

SEGUNDO.- Legitimación para presentar la solicitud.

Siendo DTS el obligado al pago de las aportación prevista en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE, cuyo aplazamiento y fraccionamiento se solicita, la entidad ostenta la legitimación suficiente para presentar la solicitud objeto de la presente Resolución (artículo 65.1 de la LGT, artículo 44.1 del Reglamento de Recaudación y disposición adicional cuarta de la Ley de financiación CRTVE).

TERCERO.- Competencia para resolver.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.3, en su redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que *“[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en*



el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”. Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.3 m) de la LGTel atribuye a esta Comisión “Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio Industria, Turismo y Comercio.”.

Los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CTRVE establecen que corresponde a esta Comisión la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a realizar por los operadores de comunicaciones electrónicas y la aportación a realizar por los prestadores de servicios de televisión privados, en ambos casos, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma. Asimismo, su disposición adicional cuarta señala que *“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será la encargada de tramitar las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los obligados al pago, en aquellos supuestos en los que su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el mismo en los plazos establecidos, en los términos regulados en esta ley y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo.”*

Sobre la base de la anterior habilitación competencial y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión es competente para dictar la presente Resolución.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre la potestad y límites para el aplazamiento y fraccionamiento de la deuda por parte de las Administraciones Públicas.

Tal y como ya se ha hecho mención, el artículo 65 de la Ley General Tributaria establece, en su Apartado 1, que *“Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos”*. Por su parte, el apartado 3 del mismo artículo 65 LGT prevé que *“Las deudas aplazadas o fraccionadas **deberán garantizarse** en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria”*. (Subrayado y énfasis añadido).

El referido artículo 82 de la LGT señala que *“Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración tributaria **podrá exigir** que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.”*

En desarrollo de los preceptos legales antes citados, los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación desarrollan el procedimiento de tramitación de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento; en concreto el artículo 46 del citado Reglamento dispone en su Apartado 3 que *“A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento **se deberá acompañar:** (...)*

a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca.(...)

*c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. **En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.”*** (Subrayado y énfasis añadido).



Es decir, la Administración tiene una facultad discrecional pero reglada a la hora de decidir sobre las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago, por lo que para conceder un aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias deben concurrir dos condiciones:

- 1) Existencia de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- 2) Aportación de garantías suficientes.

No obstante lo anterior, el artículo 82.2.b) de la LGT dispone que podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que hemos hecho referencia, *“Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente”*.

A tales efectos, además de los indicados en el apartado 3.b), c) y d) del artículo 46 del Reglamento de Recaudación, el interesado deberá aportar, conjuntamente con su solicitud y de conformidad con lo establecido por el apartado 5 del mismo artículo 46, los siguientes documentos:

- a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes.
- b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito.
- c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.
- d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Como es de ver, a los efectos de considerar si existen elementos suficientes para acordar a la procedencia de la solicitud de DTS para el aplazamiento del pago de la aportación correspondiente al ejercicio 2009 y de los pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010, respecto a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2010, dispensándole de la constitución de garantías, habrá que determinar si concurren las situaciones de hecho y derecho descritas en los artículos precedentes, una vez examinada la documentación presentada por el operador y contrastada con los datos y antecedentes que obren en poder de esta Comisión.

SEGUNDO.- Examen de la documentación presentada por DTS.

Con carácter previo, cabe señalar que el artículo 51.1 del Reglamento de Recaudación establece, respecto a la tramitación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos, que *“El órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos (...) o, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla”*.

Una vez examinada la documentación aportada por DTS, conjuntamente con su escrito de contestación al requerimiento de subsanación, se ha podido constatar, no obstante dicha entidad manifestar que *“dentro del plazo conferido al efecto, viene a aportar, como Anexo III, la documentación exigida en el requerimiento mencionado en el apartado anterior”*, que DTS no ha aportado documentación alguna a los efectos de acreditar, en primer término, que carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda cuyo aplazamiento solicita *“o que la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente”*, tal y como lo exige



el ya citado artículo 82.2.b) de la LGT, a los efectos de dispensarle total o parcialmente de la constitución de las garantías.

Por otro lado, tampoco ha justificado dicha entidad la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan, de forma transitoria, efectuar el pago de las aportaciones en el plazo establecido, según lo previsto, preceptivamente, por el artículo 46.3.c) del Reglamento de Recaudación.

Respecto a lo anterior, conviene recordar que tanto la disposición adicional cuarta *in fine* de la Ley de financiación CRTVE, como el artículo 65 de la Ley General Tributaria, prevén la concesión de aplazamientos y/o fraccionamientos únicamente en aquellos supuestos en los que la situación económico-financiera de los sujetos obligados les impida, de forma transitoria, efectuar los pagos en los plazos establecidos.

Así, tal y como ha señalado la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Audiencia Nacional, (Sentencia de 11 octubre 2001, JT 2001\1641), de los preceptos citados se desprende que *"el fundamento de la solicitud de aplazamiento es la situación de tesorería (o económico-financiera como se dice en la actualidad) del solicitante, tesorería que ha de impedirle, de manera circunstancial u ocasional, afrontar el pago de la deuda tributaria. Esta situación económico-financiera, como resulta asimismo del propio texto legal, debe ser apreciada por la Administración, apreciación que requiere el examen de la documentación que el interesado debe aportar según lo establecido en el artículo 51 del repetido Reglamento General de Recaudación (referido a los requisitos que debe cumplimentar la petición de aplazamiento), con el fin de contrastar la realidad contable del solicitante"*.

Esta particular "situación económico-financiera" que impide al sujeto obligado efectuar el pago dentro del plazo constituye pues un elemento *sine qua non* para la viabilidad del otorgamiento del aplazamiento o fraccionamiento, y así lo ha puntualizado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 octubre 2009 (RJ 2009\7669):

"A.- Bien se esté ante la presencia, de lo que doctrinalmente se conoce como un "concepto jurídico indeterminado", implícito, como única solución viable para la materialización de la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria liquidada e impagada, en los requisitos conceptualmente exigidos por el art. 48 del RGR, o bien ante una propia "facultad discrecional", condicionada, como todas ellas, por la necesaria concurrencia de los elementos reglados que en esencia la conforman, y de los que no puede prescindir para que su ejercicio resulte atemperado a derecho, entre ellos, en especial, el fin para el que ha sido otorgada y los hechos determinantes que la justifican, lo cierto es que los presupuestos fáctico-jurídicos del comentado concepto jurídico indeterminado y, en su caso, los hechos determinantes de la mencionada facultad discrecional, como son, los reseñados en los artículos 48.1 y 53.1 del RGR de 1990 es decir, "la situación - negativa- de tesorería que impida efectuar el pago dentro del plazo", "la carencia de bienes suficientes para garantizar la deuda", "la afectación del mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva como consecuencia de la ejecución del patrimonio" y/o "la producción de graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública" son elementos sine qua non para la viabilidad del otorgamiento del aplazamiento y fraccionamiento cuestionados, que han de ser, obviamente, aducidos y constatados objetivamente por la parte u obligada tributaria que solicita la indicada quita o espera en el pago.

B) De modo y manera que, si tales condicionantes no han quedado acreditados por quien tiene el interés o la carga de demostrarlos, no era factible ni objetivamente lógica la concesión del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda, como en este caso ha



acontecido, según han dejado sentado, en función de los datos de contraste obrantes en el expediente” (...). (Subrayado y énfasis añadido).

Se exige, por tanto, que la situación económica-financiera del deudor, apreciada de forma discrecional por la Administración –que no excluye el carácter reglado de su actividad-, le impida “transitoriamente” hacer frente al pago de la deuda en tiempo, lo que exige, por otro lado, que dicha situación financiera sea acreditada debidamente por los interesados.

Lo anterior, debe ponerse en relación con lo previsto por el artículo 105.1 de la Ley General Tributaria que establece, respecto a la carga prueba, que *“en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”*, de lo que se desprende, ciertamente, que en los procedimientos tributarios *“cada parte tiene la carga de probar aquellas circunstancias que le favorecen; esto es, la Administración la realización del hecho imponible y de los elementos de cuantificación de la obligación, y el obligado tributario las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales”*¹ (STS de 11 octubre 2004, RJ 2004\6819).

En ese sentido, la carga de la prueba a la que refiere el Tribunal Supremo en la jurisprudencia citada se traduce, en el presente caso, en la carga de probar por parte de los sujetos pasivos que soliciten el aplazamiento de sus deudas, con dispensa total o parcial de garantías a las que se refieren los 46.2.e) y 46.3.a) del Reglamento de Recaudación, que (i) carezcan de bienes suficientes para garantizar la deuda y (ii) que la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, además de acreditar debidamente que su *“situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos”* que:

Una vez acreditado lo anterior, el artículo 46.5 del Reglamento General de Recaudación exige la remisión de los siguientes documentos: **(a)** una declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía, **(b)** la justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención, **(c)** un balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe y, finalmente, **(d)** un plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

No obstante lo anterior, DTS ha aportado únicamente al expediente sendos “Informes de Auditoría” de los ejercicios 2007, 2008, y 2009, realizado por la entidad Deloitte que, ciertamente, no evidencian los requisitos preceptivos exigidos por la normativa antes citada, a los efectos de conceder el aplazamiento con dispensa de garantías solicitado por DTS.

Así las cosas, no habiendo quedado acreditado, ciertamente, que la situación económico-financiera de DTS le impida de forma transitoria efectuar el pago de la autoliquidación y de los pagos a cuenta en los plazos establecidos y, asimismo, no habiendo sido presentados por parte de dicha entidad los documentos requeridos por el artículo 46.5 del Reglamento General de

¹ En efecto, según ha declarado el Alto Tribunal, en Derecho Tributario, la carga de la prueba tiene una referencia específica en el artículo 105.1 LGT *“que impone a cada parte la prueba del hecho constitutivo de su pretensión, en términos afines a las tradicionales doctrinas civilistas”*. Tratándose -hemos dicho- *«de un procedimiento administrativo inquisitivo, impulsado de oficio, ni la prueba ni carga de la prueba pueden tener la misma significación que en un proceso dispositivo. Comenzando por el hecho de que la Administración deberá averiguar los hechos relevantes para la aplicación del tributo, (...) La jurisprudencia es abundantísima sobre la carga de la prueba en el procedimiento de gestión tributaria, haciéndose eco e insistiendo en el principio general del art. 114 LGT (refiriéndose al hoy artículo 105.1 LGT) y entendiendo que ello supone normalmente que la Administración ha de probar la existencia del hecho imponible y de los elementos que sirvan para cuantificarlos y el particular los hechos que le benefician como los constitutivos de exenciones y beneficios fiscales, los no sujetos, etc »*



Recaudación a los efectos de concederle el aplazamiento solicitado con dispensa de constitución de garantías, procede, en aplicación de los preceptos y fundamentos citados, desestimar la solicitud de DTS para el aplazamiento y fraccionamiento del pago del importe de la aportación a realizar en 2009 por dicha entidad, como prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, por importe de 4.199.187,97 euros y los pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010, respecto a la aportación a realizar por DTS en el ejercicio 2010, por importes de 3.140.786,23 euros cada uno.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión,

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente la solicitud de la entidad DTS Distribuidora de TV Digital, S.A.U. para el aplazamiento y fraccionamiento del pago del importe de la aportación a realizar en 2009 por dicha entidad, como prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, por importe de 4.199.187,97 euros y los pagos a cuenta de abril, julio y octubre de 2010, respecto a la aportación a realizar por DTS en el ejercicio 2010, por importes de 3.140.786,23 euros cada uno, por no cumplirse los requisitos legales y reglamentarios para ello.

Cabe señalar que, en consonancia con lo previsto por el artículo 52.4.a) del Real Decreto 939/2005, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, con la notificación de la presente Resolución se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se le informa, asimismo, que de no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.